

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de noviembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 56 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No 288192 del C.S.J., perteneciente a la abogada Natalia García Giraldo, apoderada de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00441 00
<b>Demandante</b>	Benjamín Sánchez Ramírez
<b>Demandado</b>	Ricardo Botero Ruiz y otro
<b>Auto interlocutorio</b>	673
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de resolución de contrato, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, además de los requisitos de admisión contenidos en el Decreto 806 de 2020 el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de las personas que integran la parte demandada - artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba de testimonial –artículo 212 C.G.P-, es decir, señalará claramente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos; además, suministrará la dirección electrónica en la que los testigos pueden ser citados –artículo 6 Decreto 806 de 2020-.
3. Allegará poder conferido a la abogada Natalia García Giraldo de manera completa, esto es, en el que se observe con claridad cuál fue el escrito al que el poderdante realizó presentación personal, en atención a que en la primera página del poder (Cfr. archivo

01Demanda pág. 55), en su esquina superior derecha no se aprecia impuesto el sello de la notaria respectiva.

4. Indicará cuál es el fuero del factor territorial por el cual atribuye la competencia, a saber, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP señala la competencia, en tanto, indica que es por la vecindad de las partes y seguidamente alude al lugar del cumplimiento del contrato.
5. Adecuará los hechos, en el sentido de:
  - i. Indicar claramente, el negocio jurídico en virtud del cual la sociedad Multiminerales S.A se hizo dueña del título minero no. 6351 sobre una mina de manganeso, ubicada en el Municipio de Santa Bárbara Antioquia, número 6351 concedida el 18 de abril de 2005 por la Gobernación de Antioquia, en tanto, de los contratos denominados “contrato de asociación” y “adendo al contrato de asociación” se evidencia que demandante y demandados constituirían una sociedad comercial, en la cual el aporte social de Benjamín Sánchez Ramírez sería dicho título minero, luego, este sería el cual motivo por el cual se celebra el contrato de cesión del mismo; de ser así, la devolución o restitución del aporte social solo procede en los casos del artículo 143 y siguientes del Código de comercio y, en dicho caso las pretensiones deben ser sustancialmente diferentes, luego han de ser modificadas de cara a ello, sí así se considera.
  - ii. Manifestar si el demandante es o no socio de Multiminerales S.A, en caso afirmativo señalará en qué consistió su aporte. Igualmente anexará escritura pública nro. 100 otorgada en la notaria Veinticinco de Medellín, por la cual se constituyó la aludida sociedad.
  - iii. Narrar cuáles fueron las razones por las que se celebró contrato de cesión de título minero con Multiminerales S.A, si este obedeció o no a la obligación contraída por el demandante de realizar el aporte social ya referido o a razones totalmente independiente, además por qué indica que dicho título minero se vendió por 7.000.000.00 de dólares, cuando en el contrato de cesión se plasmó que su precio era de 8.000.000.00 de pesos. Adicionalmente, dado que solicita su resolución, enunciará en que consiste el incumplimiento de este contrato.
  - iv. Relatará las razones por las cuales se pactó en el contrato de “adendo al contrato de asociación” y se pretende en virtud del mismo que la sociedad Multiminerales S.A ceda nuevamente al demandante el título minero, a pesar de la misma no intervino en el referido contrato y esta constituye una persona diferente de sus socios.
  - v. Informará en que consiste el incumplimiento por el cual persigue la resolución de los contratos de “contrato de asociación” y “adendo al contrato de asociación”, sin perder de vista que, allí se plasma una oferta irrevocable por el demandante que hace surgir obligaciones para este como oferente, no obstante, no se avizora aceptación de esta por los demandados, en caso de existir allegará las pruebas de ello. A su turno, se pactó que los accionistas capitalistas “podrían” adquirir el porcentaje accionario del demandado.

6. Adecuara las pretensiones conforme a lo indicado en el numeral anterior y las acumulará en debida forma, puesto que, formula como principales pretensiones excluyentes, verbi gracia, las pretensiones primera a tercera obedecen a la resolución de los contratos ventilados y, por su parte, la pretensión cuarta correspondería al cumplimiento de estos.
7. Se servirá dirigir la demanda también contra Multiminerales S.A, en tanto, pretende la resolución de un contrato celebrado con dicha sociedad y que la misma le devuelva o restituya el título minero número 6351 concedido el 18 de abril de 2005 por la Gobernación de Antioquia. Para tal efecto, expresará su domicilio, el nombre de su representante legal, su dirección de notificación física y electrónica (artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P.) e igualmente aportará certificado de existencia y representación de este actualizado.
8. En atención a que las solicitudes de medidas cautelares de embargo no se enmarcan en los supuestos de hecho contemplados en los literales “a” y “b” del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, expondrá las razones por las que dicha petición se encuadra dentro de lo dispuesto en el literal “c” de la aludida norma, esto es, dará cuenta del cumplimiento de los requisitos allí consagrados, como la legitimación o interés para actuar de las partes, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Aunado a lo anterior, en consideración a la solicitud de decreto de medida cautelar, aunque se reconoce que no es causal de inadmisión, deberá demostrar el pago de la caución que exige el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, por un valor de \$12.160.000.000.

9. Realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen los perjuicios causados y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con los hechos y las peticiones realizadas. – Artículo 97, inciso 2 C.G.P-
10. Aportará registro del título minero actualizado.
11. En atención a que, del certificado de registro minero se desprende la existencia de una medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario con radicado 2013-0346-00 instaurado por Benjamín Sánchez Ramírez contra Ricardo Botero Ruiz, Nico de Bruyn Pasaporte y Multiminerales S.A, expresará cuáles son los fundamentos fácticos allí esbozados así como las pretensiones perseguidas y el estado en el que se encuentra el proceso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6e9cb8862518893edb8b352066867abb3ba38614e25e5674350d607c982d91**

Documento generado en 10/12/2021 12:37:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>